

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ANA MARÍA CASTANER  
MCGRATH

Apelada

v.

KAREN ARTAU FELICIANO;  
Apelada

MANUEL PEREDO Y EILEEN  
MANUEL PEREDO Y EILEEN  
CARRION Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS.

Apelantes

KLAN201900767

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Civil Núm.:  
K AC2016-

Sobre: Interpleader

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2019.

Comparece el Sr. Manuel Peredo Lara, la Sra. Eileen Carrión y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por éstos (apelante), quienes nos solicitan que revoquemos parcialmente, o se modifique, la Sentencia Sumaria Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 7 de mayo de 2019, notificada el 9 de mayo del mismo año. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró parcialmente con lugar la demanda contra coparte instada por los apelantes y desestimó la reconvencción instada por la Sra. Karen Artau Feliciano (apelada).<sup>1</sup>

Contamos con el alegato en oposición de la apelada, con cuyo beneficio procedemos a resolver. A tenor con los fundamentos más adelante esbozados, confirmamos la Sentencia apelada.

---

<sup>1</sup> Apéndice XXII, pág. 381-398.

## I.

El presente caso tiene su origen en un contrato de promesa bilateral de compraventa mediante el cual el Sr. Manuel Peredo y la Sra. Eileen Carrión, así como la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, se obligaron a vender a la Sra. Karen Artau Feliciano un inmueble localizado en el 1400 Calle Luchetti, San Juan, P.R., por la suma de \$1,400,000.00. En el contrato las partes estipularon que la Sra. Artau pagaría a la Sra. Ana María Castañer McGrath (Castañer McGrath o Realtor) un depósito por la suma de \$60,000.00. Además, se acordó que dicho depósito se aplicaría a la suma de \$1,400,000.00 al momento de realizar el cierre de la compraventa, el cual debía realizarse en o antes del 15 de abril de 2016.<sup>2</sup>

A causa del incumplimiento de la demandante-apelada, el 13 de mayo de 2016, Castañer McGrath presentó una Demanda de Interpleader en contra de la demandada-apelada y de los demandados-apelantes. En síntesis, alegó que por dedicarse al negocio de bienes raíces retuvo de la apelada la suma de \$60,000.00 en concepto de depósito como parte del contrato entre la parte apelante y apelada. No obstante, indicó que, al no llevarse a cabo el negocio jurídico, le correspondía al Tribunal de Primera Instancia resolver a cuál de los demandados pertenecía el depósito.<sup>3</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 21 de julio de 2016, los apelantes presentaron su Contestación a Demanda de Interpleader, así como una Demanda contra Coparte en contra de la apelada. En su Contestación a la Demanda de Interpleader, la parte apelante indicó que era la parte con derecho a retener el depósito de \$60,000.00 a causa del incumplimiento de la apelada al desistir

---

<sup>2</sup> Apéndice XIV, pág. 171.

<sup>3</sup> Apéndice I, pág. 1.

injustificadamente de la compraventa del inmueble objeto del litigio. Por otro lado, en su Demanda contra Coparte, la apelante, alegó la existencia de tres causas de acción diferentes: (1) en su primera causa de acción solicitó el cumplimiento específico del contrato, (2) por otro lado, solicitó que el Tribunal de Primera Instancia le concediera \$1,000,000 por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la apelada en otorgar la escritura de compraventa, y (3) en la alternativa, si el Tribunal de Primera Instancia adjudicaba la resolución del contrato otorgado, procedía entonces que la apelada le restituyera los daños de interés negativo, a tenor con la doctrina de *culpa in contrahendo*.<sup>4</sup>

Por su parte, el 27 de octubre de 2016, la apelada presentó Contestación a Demanda contra Coparte y Reconvención. En síntesis, la parte apelada negó la existencia de una promesa bilateral de compraventa entre las partes e indicó que la verdadera intención de las partes era llevar a cabo una opción de compra y no una promesa de compraventa, por lo que no venía obligada a pagar la totalidad adeudada. A tales efectos, negó que hubiera incumplido alguna relación contractual entre las partes y añadió que los daños sufridos por la parte demandante fueron autoinfligidos. Por último, alegó que la apelante denominó erróneamente el contrato como una promesa bilateral de compraventa la cual, en todo caso, según la parte apelante, es nula a causa de vicios en su consentimiento. Sobre este último aspecto, la apelada alegó que los vendedores del inmueble le ocultaron que existía una incongruencia en las características físicas del inmueble en cuanto a su cabida.<sup>5</sup>

El 26 de diciembre de 2017, la apelada presentó una Moción de Sentencia Sumaria Parcial mediante la cual solicitó al foro

---

<sup>4</sup> Apéndice VI, pág. 59-67.

<sup>5</sup> Apéndice XII, pág. 102-129.

primario que resolviera la Demanda de Interpleader adjudicándole la suma del depósito a su favor y que, a tenor con el contrato, en especial la cláusula sexta, determinara que la apelada no viene obligada a satisfacer una suma adicional a los \$60,000.00 otorgados a la Realtor en calidad de depósito.<sup>6</sup> La cláusula sexta del contrato dispone que el depósito se distribuirá a la mitad entre el vendedor y el corredor de bienes raíces, o lo equivalente a su comisión, pero no mayor, en caso de que la compradora se negara a cumplir con los términos de la compraventa.<sup>7</sup> Asimismo, solicitó al foro primario que desestimara todas las causas de acción y/o reclamaciones de la apelante.<sup>8</sup>

Por otro lado, el 26 de marzo de 2018, la apelante presentó Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria. En síntesis, expuso que la Moción de Sentencia Sumaria de la parte apelada no cumplía con las disposiciones de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Además, indicó que la variación del tamaño del inmueble era un error excusable, el cual no conllevaba a la resolución del contrato. Por último, expuso que la cláusula sexta del contrato no constituía una cláusula penal.<sup>9</sup>

Luego de evaluada la Moción de Sentencia Sumaria, así como su oposición, el 7 de mayo de 2019, notificada el 9 de mayo, el Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia. El foro primario determinó que, de las cláusulas contractuales del referido contrato, surge que las partes realizaron una promesa bilateral de compraventa y no una opción de compra.<sup>10</sup> Asimismo, reconoció que

---

<sup>6</sup> Apéndice XV, pág. 143-235.

<sup>7</sup> A continuación la transcripción de la cláusula sexta del contrato: "Should the BUYER refuse to conclude the sale on the above terms, the earnest money shall be forfeited and half of the deposit, but not more than the amount of their commission, shall be paid to broker and the balance to the Seller."

<sup>8</sup> Apéndice XV, supra.

<sup>9</sup> Apéndice XIX, pág. 249-332.

<sup>10</sup> Apéndice XXII, pág. 381-398.

la cláusula sexta del contrato constituye una cláusula penal suscrita por ambas partes, por tanto, no es el deber del tribunal interferir en dicho acuerdo. Además, el foro primario resolvió que, dada la naturaleza de la cláusula penal suscrita por ambas partes, la apelada no vendría obligada a pagar algún otro daño sufrido por la apelante. Por tanto, ordenó la desestimación de la Reconvención presentada por la apelada y ordenó que el pago del depósito sería distribuido en virtud de la cláusula sexta del contrato, es decir, \$30,000.00 a la parte apelante y \$30,000.00 o lo equivalente a su comisión, lo que sea menor, a la corredora de bienes raíces.

Finalmente, el 24 de mayo de 2019, la apelante presentó Moción de Reconsideración Parcial, la cual fue denegada por el foro primario el 7 de junio de 2019, notificada el 12 de junio. Inconforme con el referido dictamen, el 12 de julio de 2019, la apelante compareció ante nos y le imputa al foro primario la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA FINAL A PESAR DE QUE RESTAN CONTROVERSIAS SIN ADJUDICARSE EN EL LITIGIO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADJUDICAR SUMARIAMENTE E INTERPRETAR QUE LA CLÁUSULA 6 DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA ERA UNA CLÁUSULA PENAL QUE TUVO EL EFECTO DE RELEVAR A ARTAU DE RESPONSABILIDAD POR OBLIGACIONES.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO MODIFICAR LA PENA POR RESULTAR IRRISORIA EN COMPARACIÓN AL PRECIO DE LA COMPRAVENTA.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO IMPONER A ARTAU EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO.

Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia, resolvemos.

## II.

Nuestro ordenamiento civil le otorga ciertas garantías al acreedor contractual para que garantice su derecho de crédito, entre las cuales se encuentra la cláusula penal. La cláusula penal se ha definido como “una convención accesoria a una obligación principal mediante la cual se promete realizar una prestación, generalmente pecuniaria, para el caso en que una de las partes no cumpla o cumpla mal o irregularmente lo prometido. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169 (2011).

La cláusula penal tiene dos funciones principales: (1) asegurar el cumplimiento de una obligación y (2) evaluar por anticipado los perjuicios que habría de ocasionar al acreedor el incumplimiento de la obligación. Íd. Para que quede constituida una cláusula penal, nuestro ordenamiento civil exige que exista una manifestación de voluntad. Esa manifestación de voluntad podrá ser expresa, implícita e incluso tácita, siempre que de lo pactado surja que existe una finalidad penal. *Jack’s Beach Resort, Inc. V. Cia. Turismo*, 112 DPR 344 (1982).

Para cumplir con su función garantizadora, nuestro ordenamiento civil permite que el acreedor sobrevalore los daños reales con el fin único de que el deudor se vea presionado en cumplir con su obligación. Recientemente en *Xerox Corporation v. Gómez Rodríguez*, 2019 TSPR 40, pág. 18, 201 DPR \_\_\_\_, el Tribunal Supremo expuso que:

“Debido a su fin punitivo, la cláusula penal permite que la evaluación de los daños del acreedor sobrepase la medida real del daño, de forma que este exceso tenga el efecto de presionar al deudor a realizar el cumplimiento específico de la obligación para evitar pagar una indemnización mayor a la prestación a la cual se obligó.”

Por un lado, a pesar de que nuestro ordenamiento legal le permite al acreedor realizar esa valorización excesiva, en ocasiones,

la prestación acordada como garantía puede resultar ser desorbitada y excesiva y convertirse en una fianza impropia. *R.C Leasing Corp. V. Williams Int. Ltd.*, 103 DPR 163, 170 (1974). En estas situaciones, para evitar el uso excesivo o desproporcionado de la cláusula penal como garantía para asegurar el cumplimiento, el art. 1108 del Código Civil, 31 LPRA 3133, dispone que los tribunales estarán facultados para “modificar equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiere sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor.” No obstante, el Tribunal Supremo en *Xerox Corporation v. Gómez Rodríguez*, supra, citando a *Jack’s Beach Resort, Inc. V. Cia. Turismo*, 112 DPR 344 (1982) reiteró que:

“La facultad judicial de moderación debe usarse solo con gran cautela y notoria justificación.

[...]

Al resultado de frenar el predominio absoluto de la autonomía de la voluntad, bien moderando los efectos de los contratos, ya limitando su obligatoriedad según normas de buena fe, ha de llegarse únicamente en circunstancias extraordinarias, como medio de templar su excesiva onerosidad para el obligado o la desorbitada desproporción.”

Por otro lado, en ocasiones en que el deudor contractual incumple con su prestación, el art. 1106 del Código Civil, 31 LPRA 3131, dispone que “la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado. Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme a las disposiciones del presente título.” El propósito del referido precepto legal, además de tener como fin la liquidación anticipada de daños, tiene una función punitiva que introduce un elemento de coerción y amenaza que apremia al deudor a cumplir con la obligación pactada. *Jack’s Beach Resort, Inc. V. Cia. Turismo*, 112 DPR 344, 348 (1982).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que permite resolver de forma acelerada controversias en las cuales no se requiere la celebración de un juicio por no existir controversias de

hechos materiales reales y sustanciales. *Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). La Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, rige el proceso mediante el cual cualquiera de las partes en un pleito puede solicitar al tribunal que dicte sentencia sumaria a su favor. La parte que interese utilizar este mecanismo deberá demostrar en su solicitud “la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.” 32 LPRA Ap. V R. 36.1, 36.2. Por tanto, independientemente de la parte promovente de la solicitud, la sentencia sumaria “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.” *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos*, 144 DPR 563, 575 (1997).

El criterio rector para adjudicar una solicitud de sentencia sumaria, al momento de tomarla en consideración, recae en que “no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que solo reste aplicar el derecho.” *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018). Véase, además, *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017). Una vez el tribunal determine que no existen controversias de hechos reales materiales y pertinentes, el tribunal deberá aplicar y resolver conforme a Derecho. *Rodríguez García v. UCA*, supra, pág. 941. El tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solamente cuando esté convencido de que no existe controversia sobre cualquier hecho material, real y pertinente, en la controversia ante sí. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007). A tales efectos, cabe resaltar que “la regla no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo.” *Pérez v. Univisión*, supra. Por tanto, no importa la complejidad de un pleito si de la moción, así

como de su oposición, resulta que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*, 193 DPR 100, 112 (2015).

Por otro lado, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*, supra, el Tribunal Supremo estableció la norma relacionada al estándar de revisión del Tribunal de Apelaciones en torno a la denegación o concesión de una solicitud de sentencia sumaria. En esa ocasión, el Tribunal Supremo reiteró que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria, por lo que el foro apelativo deberá regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia. A su vez, esta norma limita al foro apelativo a considerar solamente aquellos documentos que fueron presentados ante el foro de primera instancia y, además, a determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho fue aplicado correctamente. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*, supra, pág. 118. A tales efectos, aun cuando la revisión del Tribunal de Apelaciones es de novo, es el foro primario quién conserva la tarea de adjudicar los hechos materiales en controversia, luego de celebrado un juicio en su fondo.

Asimismo, el foro apelativo deberá revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de existir, la jurisprudencia exige que cumpla con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Además, deberá exponer detalladamente cuales hechos materiales encontró que están en controversia y cuales resultaron incontrovertidos. Por último, si el foro apelativo encuentra que efectivamente los hechos están

incontrovertidos, deberá entonces revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. Íd.

En nuestro ordenamiento civil la imposición de honorarios de abogado a una parte o abogado que haya actuado con temeridad o frivolidad está regida por el inciso (d) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, supra. El referido precepto legal dispone que el tribunal deberá imponer en la sentencia el pago de la suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda que corresponde a tal conducta. Íd. La imposición de honorarios de abogado es discrecional del foro sentenciador. *Raluan Corp. v. Feliciano*, 111 DPR 598 (1981). No obstante, dicha discreción estará limitada cuando exista claramente una actitud temeraria o frívola de parte de una parte o su abogado. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 717 (1987). Por tanto, determinada la existencia de temeridad o frivolidad, dicha imposición es imperativa. Íd.

El propósito de la imposición de honorarios de abogado es “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, supra, pág. 718; *Soto v. Lugo*, 76 DPR 444 (1954). Finalmente, es norma reiterada que los foros apelativos solo intervendrán con la determinación del foro primario cuando media un claro abuso de discreción. *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

## III.

Luego de examinados los alegatos presentados, la sentencia sumaria dictada por el foro primario, junto el Derecho aplicable y jurisprudencia procede que este Honorable Tribunal de Apelaciones confirme en su totalidad la Sentencia dictada por el foro primario el 7 de mayo de 2019.

Por estar íntimamente relacionados, procederemos a discutir en conjunto los errores uno (1) y dos (2). A tenor con nuestra función revisora, en torno a las determinaciones de sentencias sumarias expuesta en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*, 193 DPR 100 (2015), este Honorable Tribunal de Apelaciones realizó una revisión de *novo* sobre la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la apelada, así como su oposición. En esa revisión, no encontramos hecho material real y pertinente alguno que amerite la intervención de este Tribunal sobre las determinaciones realizadas por el foro primario. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*, supra, pág. 118. Entendemos que el foro primario determinó correctamente los hechos en los cuales no existe controversia y aplicó correctamente el derecho a la situación ante su consideración.

En primer lugar, no nos convence la posición de la parte apelante sobre la existencia de otras causas de acciones independientes, específicamente en cuanto a la acción relacionada a la culpa in contrahendo y el cumplimiento específico de la obligación.

Al revisar las alegaciones de la apelante en la Demanda contra Coparte surge que su tercera causa de acción sobre *culpa in contrahendo* era una alegación en la alternativa. Dicha alegación en la alternativa fue condicionada a que el Tribunal de Primera

Instancia determinara que procedía la resolución del contrato.<sup>11</sup> No obstante, según surge de la sentencia dictada, ello no ocurrió. El foro primario reconoció la existencia de una promesa bilateral de compraventa.<sup>12</sup> Por tanto, dicha alegación en la alternativa no puede ser considerada como una controversia resultante del pleito ante el foro primario. Dicha alegación no se activó, puesto que no ocurrió la condición impuesta por la propia parte apelante.

Por otro lado, la parte apelante indica que el foro primario erró al adjudicar el caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria y al determinar que la cláusula sexta del contrato tuvo el efecto de relevar a la apelada de otras obligaciones independientes. Según hemos expuesto anteriormente, la reclamación por daños basada en la doctrina de *culpa in contrahendo* fue realizada en la alternativa y dicha solicitud fue condicionada a que el Tribunal de Primera Instancia determinara la resolución del contrato. Tampoco nos convence su argumento en cuanto a que aún resta por determinar si procede o no el cumplimiento específico de la obligación. No obstante, para explicar la razón por la cual no procede exigir el cumplimiento específico es preciso explicar la naturaleza y efecto de la cláusula penal establecida en el contrato.

En virtud de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Jack's Beach Resort, Inc. v. Cía. Turismo*, supra, estamos de acuerdo con el foro primario en que la cláusula sexta del contrato constituye una cláusula penal. Además, entendemos que no erró el foro sentenciador al determinar que dicha cláusula limitaba la responsabilidad de la apelada, en virtud del art. 1106 del Código Civil, supra.

---

<sup>11</sup> Apéndice VI, pág. 66.

<sup>12</sup> Apéndice XXII, pág. 392-393.

Luego de evaluada la cláusula sexta del contrato, podemos determinar que contiene los elementos de una cláusula penal. Es decir, en primer lugar, la cláusula sexta fue suscrita e incorporada por las partes en el contrato libremente. *Jack's Beach Resort, Inc. V. Cia. Turismo*, supra. Por tanto, existió el elemento de declaración de voluntad de las partes en incorporarla en su contrato. También, la cláusula sexta contiene un efecto penal en caso de que la apelada hubiere incumplido con la obligación, lo cual, así ocurrió. *Jack's Beach Resort, Inc. V. Cia. Turismo*, supra. En este caso, el efecto penal de la cláusula reside en que la Realtor y la parte apelante retendrían, en partes iguales, la suma del depósito pagado por la apelada. Por tanto, ante la ausencia de la alegación de coacción sobre dicha causa, es forzoso concluir que, en efecto, el foro primario aplicó correctamente el art. 1106 del Código Civil, supra, al determinar que la cláusula sexta limitó la responsabilidad de la parte apelante y, por tanto, no procede que la parte apelante solicite al foro primario el cumplimiento específico de la obligación ante la presencia de una cláusula penal. *Jack's Beach Resort, Inc. V. Cia. Turismo*, supra. Siendo la cláusula sexta del contrato una cláusula de naturaleza penal y en ausencia de estipulación en contrario, el art. 1106 del Código Civil, supra, dispone que la parte apelada no tiene derecho a solicitar ambos remedios.

Por otro lado, en su error número tres (3) la apelante nos indica que erró el foro primario al no modificar la pena por resultar irrisoria en comparación con el precio de la compraventa. No podemos aceptar esta interpretación. Según expuesto en *Xerox Corporation v. Gómez Rodríguez*, supra, pág. 18, el acreedor es quien tiene la facultad de valorar sus daños y, en ocasiones, sobrevalorarlos con el fin de obligar al deudor en el cumplimiento de la obligación. Asimismo, la apelante solicita que se modifique dicha

cuantía a tenor de lo expuesto en el artículo 1108 del Código Civil, supra. No obstante, consideramos que las circunstancias del caso no constituyen una situación extraordinaria que amerite la modificación de la cláusula penal. *Jack's Beach Resort, Inc. V. Cia. Turismo*, supra.

Por último, entendemos que no erró el foro primario al no conceder los honorarios de abogado. No encontramos razón para intervenir con la discreción del foro sentenciador. Asimismo, la parte apelante no ha presentado razones que demuestren que el foro primario cometió un claro abuso de discreción. *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010). Por lo cual, ante estas circunstancias, no intervendremos con la discreción del juzgador del foro sentenciador sobre la imposición de Honorarios de Abogado.

En mérito de lo anterior, confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones